

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
ESCUELA DE POSGRADO
SECCIÓN DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE
DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA



NO INCRIMINACIÓN Y VIOLACIÓN SEXUAL EN 4° FISCALÍA
PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEL SANTA, CHIMBOTE,
2019

Tesis para obtener el Grado de
Maestro en Derecho Penal con mención en Ciencias
Penales

Autor: Francisco Javier, Morales Mendoza

Asesor: Mirko Alva Galarreta

CHIMBOTE — PERÚ
2020

PALABRAS CLAVE

Tema : La Incriminación

Especialidad : Derecho Penal

KEYWORDS

Topic : The Incrimination

Specialty : Criminal Law

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Área : Ciencias Sociales

Sub Área : Derecho

Disciplina : Derecho

Sub -Línea : Instituciones del Derecho Procesal y Penal.

**NO INCRIMINACIÓN Y VIOLACIÓN SEXUAL EN 4° FISCALÍA
PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEL SANTA, CHIMBOTE,
2019**

**NON-INCRIMINATION AND SEXUAL RAPE IN 4TH CORPORATE
CRIMINAL PROVINCIAL PROSECUTOR'S OFFICE, DEL SANTA,
CHIMBOTE, 2019**

RESUMEN

La presente investigación tuvo como propósito establecer como se viene vulnerando el derecho a la no incriminación en los delitos contra la Libertad sexual en la 4° Fiscalía Provincial Penal Corporativa Del Santa - Chimbote. La no incriminación es un derecho adecuadamente reconocido en numerosos Tratados que el Perú ha suscrito, y que se encuentra reconocido en la Constitución de 1993, su vigencia se limita a la prohibición de la violencia física o moral. Empero, en el desarrollo de los procesos judiciales se presenta un desconocimiento del contenido de este derecho, y el silencio de algunos denunciados se toma como una negativa a colaborar con el esclarecimiento de la verdad. En una gran mayoría de los casos procesados, se vulnera este derecho y no se le toma en cuenta debidamente. La investigación, de acuerdo a su naturaleza correspondió a una investigación sustantiva, no experimental, monovariable y corte transversal. La población estuvo compuesta por las carpetas fiscales en los Delitos de Violación Sexual analizadas en el periodo 2019, un total de 50 carpetas. La muestra, de naturaleza no probabilística por convenir a la investigación, se concretó en cinco (5) carpetas fiscales analizadas el año 2019 de la 4° Fiscalía Penal Corporativa Del Santa, Chimbote, tomadas aleatoriamente al azar. De acuerdo con los resultados de la investigación, se comprobó fehacientemente que el derecho a la No Incriminación se viene vulnerando frecuentemente en los delitos sexuales en la 4° Fiscalía Provincial Penal Corporativa Del Santa, Chimbote, 2019.

ABSTRACT

The purpose of this investigation was to establish how the right to non-incrimination in crimes against sexual freedom has been violated in the 4th Corporate Criminal Prosecutor's Office Del Santa – Chimbote. Non-Incrimination is a right adequately recognized in numerous Treaties that Peru has signed, and which is recognized in the 1993 Constitution, its validity is limited to the prohibition of physical or moral violence. However, in the conduct of judicial processes there is an ignorance of the content of this right, and the silence of some denounced is taken as a refusal to collaborate with the clarification of the truth. In a large majority of cases prosecuted, this right is violated and not properly taken into account. The investigation, according to its nature, corresponded to substantive, non-experimental, monovariate and cross-sectional research. The population was composed of tax folders in the Sexual Rape Crimes analyzed in 2019, a total of 50 folders. The exhibition, of a non-probabilistic nature to be agreed to the investigation, was concreted in five (5) tax folders analyzed in the year 2019 of the 4th Corporate Criminal Prosecutor's Office, Chimbote, taken randomly at random. According to the results of the investigation, it was proven that the right to non-incrimination has been frequently violated in sexual crimes in the 4th Corporate Criminal Provincial Prosecutor's Office of Del Santa, Chimbote, 2019.

ÍNDICE

PALABRAS CLAVE

KEYWORDS

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

RESUMENiv

ABSTRACT.....v

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN CIENTÍFICA.	08
1.1.1. ANTECEDENTES.	08
1.1.2. FUNDAMENTACIÓN. CIENTÍFICA.	10
1.1.2.1. EL JURAMENTO EN LA HISTORIA.	10
1.1.2.2. LA DECLARACIÓN INQUISITIVA.	11
1.1.2.3. LA NO INCRIMINACIÓN.	13
1.1.2.4. NATURALEZA JURÍDICA DE LA DECLARACIÓN.....	15
1.1.2.5. CONTENIDO DEL DERECHO A LA NO INCRIMINACIÓN.	15
1.1.2.6. DERECHO AL SILENCIO.	16
1.1.2.7. EXTENSIÓN DE LA LIBERTAD DE DECLARAR.	17
1.1.2.8. DELIMITACIÓN ENTRE NO INCRIMINACIÓN Y CONFESIÓN....	18
1.1.2.9. ALCANCE DE LA NO INCRIMINACIÓN SOBRE LOS HECHOS..	18
1.1.2.10. LIMITES A LA INVESTIGACIÓN POLICIAL.	19
1.1.2.11. NO AUTOINCRIMINACIÓN Y DECLARACIÓN PREVIA DEL ACUSADO.....	22
1.1.2.12. ENTREVISTA EN CÁMARA GESELL. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA.	24
1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.	25
1.3. PROBLEMA.	26
1.3.1. PROBLEMA GENERAL.	26
1.3.2 PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	26
1.4. CONCEPTUACIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES.....	27
1.4.1. CONCEPTUACIÓN.....	27
1.4.2. OPERACIONALIZACIÓN.....	27
1.5. HIPÓTESIS	28

1.6. OBJETIVOS.	28
1.6.1. OBJETIVO GENERAL.	28
1.6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.	28
CAPITULO II	
METODOLOGÍA	
2.1. TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.	29
2.1.1. TIPO.	29
2.1.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.	29
2.2. POBLACIÓN Y MUESTRA.	29
2.2.1. POBLACIÓN.	29
2.2.2. MUESTRA.	30
2.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.	30
2.3.1. TÉCNICAS.	30
2.3.2. INSTRUMENTOS.	30
2.4. PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.	30
CAPITULO III	
RESULTADOS	
3.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS.	31
3.1.1. RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LA MUESTRA.	31
CAPITULO IV	
ANÁLISIS Y DISCUSIÓN	
4.1. ANÁLISIS DE RESULTADOS.	53
4.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.	54
CAPITULO V	
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
5.1. CONCLUSIONES.	59
5.2. RECOMENDACIONES.	60
AGRADECIMIENTO	61
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.	62

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN CIENTÍFICA.

1.1.1. ANTECEDENTES.

Para realizar la presente investigación, se han desarrollado consultas tanto a nivel nacional como internacional, para poder ubicar investigaciones que resulten consistentes y pertinentes con los objetivos que se perseguirán en este estudio. Por ello, se ha sintetizado la base en las siguientes investigaciones:

- Casafranca (2018) en su Tesis **"Causas que relacionan la violación Sexual en menores de edad con sentencias penales en Juzgado Penal de Puente Piedra, 2015"**, sostiene en sus conclusiones que los factores determinantes que nacen con el individuo y los que lo rodean tienen una importancia determinante en la efectivización del actuar de un individuo en su comportamiento delictivo, y que se da entre miembros del núcleo familiar y los que lo rodean.
- Blas (2018) en su Tesis **"La incriminación en el delito de violación sexual "en la: Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado"**, afirma como conclusión que la facultad de no incriminación está referida a que la manifestación del investigado tanto a nivel policial como fiscal no es medio de prueba sino es auto defenderse. Sin embargo, el 80% de informes policiales remitidos al Ministerio Público desde ya reflejan calificaciones jurídicas, de lo que se desprende que las declaraciones en sede policial ya son tomadas como medio de prueba, contradiciendo el derecho a la defensa.

- Gonzáles, I. (2017) en su Tesis **"El derecho a la no incriminación y la tutela de los derechos fundamentales en las Comisariías de Lima Centro"**, llega a la conclusión de que la facultad a no auto inculparse, sustenta el derecho de defensa, de tal forma que el investigado como sujeto procesal tiene la facultad de exculparse y se le debe de escuchar. Desde el punto de vista, en el interrogatorio del procesado, donde éste colisiona con el poder punitivo, se debe respetar todo en todo sentido al investigado.
- Pajuelo (2017), en su tesis **"El derecho a la no incriminación y su Aplicación en el Perú"**, manifiesta como conclusión que los operadores de Justicia no respetan el derecho a la no autoinculpación, lo que lleva a que el investigado impugne las resoluciones expedidas por estos operadores de justicia. Y esto se debe a que el Aquo muchas veces desconoce el derecho internacional o las leyes aplicables en el momento en que el imputado es investigado.
- Pico, J. (2015) su Tesis **"Análisis a las garantías constitucionales"** concluye que la obligación de exterminar con la tortura, con el propósito de conseguir la manifestación de los inculcados, no solo en periodos funestos históricos del derecho, incluso recientemente, constituyendo la razón de la implementación de la protección de la no autoinculpación.
- Campos (2014) En su Tesis **"La no autoincriminación en el ámbito de los delitos penales"**, concluye que: 'sin embargo, que en nuestro país este derecho no es respetado y muchas veces en el proceso penal se asume como lícitos necesitando muchas veces acudir al derecho internacional a fin de que se den mayores alcances respecto a esta garantía constitucional o en todo caso

acudir al Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución. " (pág. 113).

- Quispe (2002) en su Tesis **"El derecho a la incriminación y su aplicación en el Perú"**, manifiesta como conclusión que el Aquem de la Corte Superior de Lima Norte hace tabla rasa de este derecho y eso se plasma en las apelaciones y las quejas contra estos magistrados.
- Noguera (2016) en **"Violación de la libertad e indemnidad sexual"** manifiesta que antiguamente los delitos sexuales eran de acción privada tal y conforme lo señalaba el artículo 170 del Código Penal , así como los delitos contra la libertad sexual en sus diferentes formas , sin embargo en la actualidad todos los delitos sexuales son de ejercicio público es decir interviene el representante del ministerio público con la notitia criminis, a fin de que el derecho a la no autoincriminación no sea vulnerado constantemente .

1.1.2. FUNDAMENTACIÓN. CIENTÍFICA.

1.1.2.1. EL JURAMENTO EN LA HISTORIA.

En el transcurso del tiempo de las poblaciones europeas de la antigüedad el juramento cumplía un papel trascendental al momento de manifestar su voluntad por parte del individuo. Se hacía bajo juramento, de esta manera se origina los juicios de Dios, cuando lo manifestado era argumentado con prácticas de tormentos utilizando agua o candela (Quispe, 2002). La promulgación de estos juicios de Dios era utilizada para asentar la verdad un juramento prestado. De esta manera tenía la razón el individuo que podía hacer prevalecer su dicho cualquiera sea el castigo que se le aplicara, ya que al soportarlos se lograba disipar toda duda de los jueces, ya que para éstos era el todopoderoso quien avalaba su declaración, logrando

que la promesa dada se convierta en voto de depuración (Blas, 2018).

En el imperio romano, en cambio, no existían los juicios de Dios. Esto significaba una evolución en el área del derecho. La eliminación de esto significaba que el pueblo era sumamente evolucionado, cuna del Derecho occidental, porque representaba una total ruptura con el pasado pues implicaba eliminar una institución religiosa.

El convencimiento de que estos juicios de Dios eran mentirosos debe haber creado un convencimiento tal que los romanos se alejaron de los temores y dudas de despojar a sus dioses de esa facultad de administrar justicia, de la cual estaban investidos desde hace siglos atrás, es decir, inmiscuirse en las facultades de Dios (Ihering,.1987).

Se debe de hacer presente que esta prohibición de los juicios divinos no fue total, sino que se convirtió en el proceso per sacramentum, que era una manera de llegar a un acuerdo entre los intereses de los dioses y de los individuos. En esta fase se colocaba el sacramentum o sacrificio frente a los curas a cargo de los dioses, quienes no tenían nada que ver en el proceso y, así el voto fue convertido en un depósito.

En el desarrollo del proceso se tiene presente la máxima 'nemo tenetur edere contra se' (nadie puede ser compelido a manifestarse contra sí mismo). Señala que ninguna persona podía ser coaccionado a entregar pruebas contra sí mismo, ya que comprendía otorgar pruebas a favor de la otra parte (Couture, 1946).

1.1.2.2. LA DECLARACIÓN INQUISITIVA.

El incremento del derecho a no autoinculparse no tuvo eco en nuestro país, heredero de las costumbres coloniales, los mandamientos de la Partida y el nefasto Tribunal Eclesiástico. Respecto de la presunción de culpabilidad, la máxima romana del párrafo anterior se apartó a un lado pues el arrancar una confesión al inculpado se convirtió en un asunto primordial para el Aquo eclesiástico (Blas, 2018). Durante el yugo inquisitivo la declaración libre y espontánea era llamada la "PRUEBA IRREFUTABLE " y se perfeccionaron diversas formas de martirio que hacían decir la verdad. El tormento era una forma de averiguación de la verdad, aunque verdaderamente era un castigo para el investigado.

Esto estaba muy relacionado a la forma de tratar a la persona investigada como fin del litigio (Quispe, 2002). Aun así, el desenvolvimiento de la facultad a decir la verdad en el sistema de Europa tuvo grandes variaciones antes y posterior a la sublevación francesa de 1789.

En 1768 en Lombardía, por ejemplo, se vetó las indagaciones sugerentes, las coacciones y los ofrecimientos. En Nápoles, en 1738, se proscribió el tormento y, en particular, el Decreto Real francés de 1788 que proscribía la question preparatoire, el tormento para obtener la declaración posterior, los Estados Generales derogaron el tormento.

El inicial cambio del procedimiento penal la efectuó la Asamblea General cuando expidió la ley de octubre de 1789, que prohibía el voto del investigado. Con la Constitución de 1791 el investigado tenía la calidad de imputado del proceso y la capacidad de rechazar la imputación. Sin embargo, no se encuentra una manifestación clara de la prerrogativa contra incriminarse contra sí mismo.

Posteriormente el examen del investigado tiene un retroceso al ser apreciado de nuevo como una forma de disciplina. Es decir, el investigado tendría que ser interpelado antes de tener conocimiento de los hechos que se le imputan, lo que se concentra en el Code d' instruction criminelle de 1808, como un acusador transformado que busca hallar la veracidad a partir de las manifestaciones del investigado (Hendler & Tedesco, 1999).

Hasta ahora sigue la controversia entre los que afirman que la declaración es un mecanismo de prueba y los que señalan que es una manera de auto defenderse. La Interpelación considerado como un hecho complejo (Eser & Robinson, 1967), pues se manifiesta como un acto de defensa y también sirve de guía para el análisis y del cual, eventualmente, el Aquo puede obtener un medio de convencimiento (Revilla, 2000).

1.1.2.3. LA NO INCRIMINACIÓN.

El derecho a la no incriminación se encuentra prescrito en el artículo 2 inciso 24 parágrafo h de la Constitución Política de 1993, así como se encuentra sucintamente prescrito en los artículos 125 y 132 del Código de Procedimientos Penales y actualmente es recogido en el art, IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal "...NADIE PUEDE SER OBLIGADO O INDUCIDO A DECLARAR O RECONOCER CULPABILIDAD CONTRA SI MISMO ... " Este último se refiere a que queda proscrito en todo utilizar promesas u otros mecanismos de amenaza, aunque sean simplemente éticos, el Aquo deberá compeler al procesado para que lo que señale sea autentico, pero no ordenara voto ni ofrecimiento de honra (C.P.P, 1939).

En el Código Adjetivo Penal de 1991 el artículo 121 señala que: "en ninguna circunstancia se compelerá al procesado voto u ofrecimiento de honra de hablar con veracidad. En ningún caso se utilizará contra el imputado amenaza alguna para compelerlo, instigarlo u ordenarle

ya sea a expresarse contra sí mismo, expresando ser autor o participe en el delito que se le sigue en el proceso. En el proyecto de Código Procesal Penal de 1995 se encuentra regulada en los artículos 129 y 232.

Se han registrado numerosos casos en los cuales este derecho ha sido utilizado en uno u otro sentido, como el caso Lilburne y Sir Cooke (1637), el caso Brown vs Missíssippi (1936), el caso Spano vs New York (1959), el caso Rogers vs Richrnond (1961), el caso Lynumn vs Illinois (1963), el caso Miranda vs Arizona (1963), el caso Escobedo vs Illinois (1964) el caso Saunders vs el Reino Unido (1996) el caso Funke vs Francia (1993), el caso Murray vs el Reino Unido (1996), etc.

La procedencia anglosajona del derecho a la no incriminación tiene sustento jurídico en la V Enmienda de la Carta Magna de los Estados Unidos, en la cual se establece que: a ninguna persona se le podrá obligar a que testifique en contra de sí misma en una causa criminal. Esta norma debe ser interpretada en forma amplia, e incluye la inquietud de aplicar los mandatos constitucionales a las posiciones actuales de las posiciones éticas a la luz de las consideraciones de reverencia a favor del individuo (Zamora, 1994).

Se dice a ciencia cierta que estos derechos se aplican mundialmente, al estar establecido en diversos convenios internacionales de aplicación vinculante en los países firmantes (Quispe, 2002), como el Perú, a saber:

- ✦ La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en sus artículos 1 ° y 8 ° - 2 literal g).
- ✦ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 2° - 2 y 14° - 3 literal g).

- ↗ La Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 40° - 2 literal a).
- ↗ El Convenio de Ginebra 111, que consagra la prohibición a la autoincriminación en su artículo 99°.
- ↗ El Protocolo 1, adicional a los Convenios de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, en el artículo 75° - 4 literal f) trae expresamente señalada la prohibición de la autoincriminación.

1.1.2.4. NATURALEZA JURÍDICA DE LA DECLARACIÓN.

La práctica del derecho a guardar silencio, manifestado en su primera etapa a través de lo que primigeniamente se conoce como declaración en nuestro medio se conoce como "declaración ante el juez instructor " o " declaración del imputado ", según lo establece el Código Procesal Penal, y posteriormente a lo largo del juicio oral, tiene la interrogante ¿cuál es su calidad y su procedimiento por parte del Aquo? (Aguirre, 2015).

Varios juristas justifican la postura de que es irreconciliable considerar a la declaración como objeto probatorio, pues aquel procedimiento está en total relación con modelos inquisitorios. Pues, si el investigado es parte del proceso, es ilógico pensar que sus manifestaciones sean utilizadas como medios probatorios ya que éstas son origen de conocimiento de los sucesos que las partes desconocen (Blas,2018).

Este es la forma como nos apartamos de la idea inquisitoria de la investigación de la certeza, que quiere probar su actuar considerando a la declaración como el medio probatorio más certero a este fin. En estos tiempos señalar que la manifestación como un acto de autoprotección es el resultado más acorde con la idea proteccionista y exclusivista del proceso penal (Carocca, 2008).

1.1.2.5. CONTENIDO DEL DERECHO A LA NO INCRIMINACIÓN.

Del examen del derecho a la facultad de manifestarse y del derecho a la no imputación se colige (Quispe, 2002):

- ↗ Que no se debe emplear método alguno con la finalidad de coaccionar a declarar al investigado. Se proscribe cualquier alteración de su conciencia y la vulneración de su mente utilizando el hipnotismo, medicamentos, etc.
- ↗ No se puede ordenar que el imputado jure, se prohíbe la amenaza moral, promisión. Se proscribe así el llamado “Tormento Espiritual” (Baratta, 1990).
- ↗ Se prohíbe interrogar haciendo preguntas engañosas o maliciosas.
- ↗ La facultad de faltar a la verdad en sus respuestas.
- ↗ El derecho de declarar cuantas veces lo considere necesario.
- ↗ La obligación de estar presente su abogado al momento de sus explicaciones.
- ↗ El derecho a no declarar y a ser advertido de ello.
- ↗ Que no se conjeture de su derecho a no declarar alguna culpabilidad.

1.1.2.6. DERECHO AL SILENCIO.

El derecho a guardar silencio está dentro de la cláusula de no imputación que establece que el no declarar no establece que el investigado reconozca alguna intervención en los hechos materia de la imputación (Ferrajoli, 1993).

El derecho en las causas jurídicas antiguas no era mirado, como en nuestro siglo, un mecanismo de auto defenderse, sino contrario sensu, la condena que se expedía recogía o respaldaba la palabra de la imputación o la palabra del imputado. Si el imputado no declara, no había forma de que el juicio pueda expedirse a favor

suyo. El no declarar es la predicción de la condena (Quispe, 2002). Zagrebelsky analiza el silencio de Cristo frente a Pilatos y determina que, debido a esta teoría, Jesús fue sentenciado por guardar silencio y por su rebeldía, que por las causas de las cuales había sido acusado (Zagrebelsky, 1999).

Este derecho de no declarar es producto de la evolución del derecho a la no imputación. A través de la historia al imputado se le castigaba si no respondía a las preguntas, ya que se establecía que era una obligación a cumplir frente al pueblo (Jean, 1990).

Actualmente el artículo 87 inciso 2 del C.P.P., prescribe:

“De igual manera se le advertirá que tiene derecho a abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio,” esto es durante la investigación preparatoria. En la etapa del Juicio oral lo encontramos el derecho a guardar silencio en el artículo 372 inc. 22 del código Procesal Penal.

1.1.2.7. EXTENSIÓN DE LA LIBERTAD DE DECLARAR.

Un primer punto en consideración es que la magnitud del derecho a la no incriminación se establece según cada procedimiento procesal. Nuestro sistema romano-germánico, en el que impera el principio de legalidad, el cual está determinado por la hermenéutica del derecho a la libertad, de declarar dentro de ese contexto (Blas, 2018). Un segundo punto es delimitar desde qué etapa se debe establecer el ejercicio de este derecho. No existe duda, pues la magnitud de este derecho abarca tanto a las manifestaciones efectuadas ante la policía, ante la fiscalía, ante el Poder Judicial o cualquiera entidad (Quispe, 2002). Un tercer punto es determinar hasta donde se extiende la garantía de la no incriminación. En la historia, tuvo como máxima prioridad prohibir el tormento, actualmente la garantía de la

no incriminación se amplía a cualquier método que tienda a impeler la incriminación (Gómez, 1994).

1.1.2.8. DELIMITACIÓN ENTRE NO INCRIMINACIÓN Y CONFESIÓN.

Un método adjetivo de defensa de este derecho es el ordenamiento jurídico de la confesión, ya que en reiteradas ocasiones se dan confesiones vulnerando este derecho. El lindero entre confesión y una declaración que soslaye el derecho de no imputación está en la decisión y en la culminación de la presuposición que garanticen su determinación de confesar, es decir, la presencia de la defensa técnica y la comunicación de su derecho a no declarar.

La aseveración de que "no todo está autorizado en la indagación de la veracidad" debe ser una imposición a la hora de analizar la legalidad de una confesión (Blas, 2018).

La manifestación en el procedimiento penal es únicamente una prueba de la autoría del imputado. Esta prueba requiere, por su parte, el análisis de oficio y estudio respectivo (Roxin, Arzt, & Tiedemann, 1989). Muchos países establecen de manera contundente la proscripción de que una sentencia contra el sentenciado pueda utilizarse solamente su declaración, y otros de forma mediata, como en el sistema de Procedimientos Penales, señalan que la declaración no exime al Aquo de investigar otros mecanismos de prueba (Quispe, 2002).

1.1.2.9. ALCANCE DE LA NO INCRIMINACIÓN SOBRE LOS HECHOS.

Estamos seguros a ciencia cierta que la carencia de un ordenamiento procesal claro respecto a la no incriminación o no imputación, nos lleva a asumir que se ha elegido por un mayor

alcance de este derecho ya que no solo se encuentra delimitado a los sucesos, sino que además el investigado puede negarse a confesar y no dar sus generales de ley y, que se le reconozca (Miranda, 1999). El establecimiento del derecho a la no incriminación o no imputación implícitamente sobre los acontecimientos, tiene que tener un mandato claro. De esta forma está establecido en Argentina, que en el artículo 298º de su Código Procesal establece que se pondrá en conocimiento al investigado que se puede abstener después del interrogatorio de generales de ley. parecida legislación también lo establece Costa Rica (Blas, 2018).

En lo que se refiere a nuestras leyes no hay en el Código de Procedimientos Penales alguna semejanza sobre lo que puede ser materia de este derecho, o sea, si está circunscripto únicamente a los acontecimientos o incluye la averiguación sobre sus datos personales. Empero, el Código Procesal Penal de 1991 pareciera alinearse al ámbito jurídico que explica el derecho a guardar y no declarar, al establecer en su artículo 121 que no se empleara ningún método para compelerlo a manifestarse contra su decisión (Quispe, 2002).

1.1.2.10. LIMITES A LA INVESTIGACIÓN POLICIAL.

Una protección indispensable del derecho a confesar es el reconocimiento de sus derechos por la policía, quienes son los que se entrevistan de manera primigenia con el detenido y, al considerar los derechos fundamentales, deberían ser de estricto cumplimiento por todos los miembros de la policía nacional. De hecho, en el Perú durante las normas de Seguridad Nacional y de las normas de emergencia por terrorismo, durante el periodo en que gobernó el presidente Alberto Fujimori (1990 - 2001), se estableció otra etapa de investigación por parte de la policía, el respeto a la no incriminación o no imputación no fueron respetadas por los

miembros de la policía nacional, quienes sólo utilizaban sus reglamentos y sus métodos de interrogamiento.

Cuando se expidieron nuevas leyes que mejoraban los derechos del imputado, cualquier manifestación que brindaba un sujeto investigado tenía el derecho fundamental de la no incriminación o no imputación, por lo tanto, su declaración o manifestación si deseaba brindarla era considerado como un hecho de defensa (Carrión, 1995). La praxis jurídica ha sido muy propenso a darle validez a la investigación policial. El artículo 62° del Código de Procedimientos Penales, que fuera modificado en 1981, define esta esta valoración que otorga el juzgador solamente si en las actuaciones de la policía ha intervenido el fiscal a cargo de la investigación o el fiscal de turno.

Asimismo, existen casos actuales en las que la praxis del tormento aún se da en nuestro nuevo sistema procesal. Tal punto se ha convertido en una dificultad de dos ramas, pues ha dado sitio a que los Aquos tengan serios inconvenientes en su hermenéutica de probanza cuando los investigados, con el asesoramiento de su abogado defensor y la representante del Ministerio Público señalan que han sido víctimas de tortura o coerción por parte de la policía.

Se debe de tener en cuenta además que muchas veces los investigados mienten y señalan de manera maliciosa que han sido víctimas de tortura con la única finalidad de alterar los medios de prueba utilizados contra ellos (Tocora, 1990).

La tortura no solamente lo efectúa la policía sino también es realizada por miembros militares y por miembros del INPE (INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO). En un estudio de 1999, que abarcaba un decenio en plena época de acciones terroristas, publicado por la Coordinadora nacional de Derechos Humanos, el 96% de un total de 4,608 denuncias presentadas formalmente

declaraba tortura realizada por agentes del Estado, principalmente por personal policial, llegando al 61 % la mano policial. Para mayor claridad se describe la tabla siguiente:

Autores de las Torturas

AUTORES	DENUNCIAS	% TIPO DE AUTOR	% TOTAL
AGENTES DEL ESTADO			
Policía	2,823	63.68%	61.35%
Ejército	1 364	30.77%	29.65%
Marina	189	4.26%	4.11%
INPE	18	0.41%	0.39%
FAP	5	0.11%	0.11%
Paramilitares	9	0.20%	0.20%
Otras autoridades locales	25	0.56%	0.54%
TOTAL	4,433	100.00%	96.35%
TERRORISTAS			
Terroristas no identificados	18	21.18%	0.39%
Sendero Luminoso	66	77.65%	1.43%
MRTA	1	1.18%	0.02%
TOTAL	85	100.00%	1.84%
RONDEROS, COMITÉS DE AUTO- DEFENSA, COMUNEROS, NATIVOS	25		0.54%
Otros	38		0.83%
N.D.	20		0.43%
TOTAL	4,601		100.00%

Fuente: Coordinadora Nacional de los Derechos Humanos.

En Argentina, para resolver el exceso de las manifestaciones efectuadas por el imputado ante los efectivos policiales, la Ley Nacional N° 23016 señaló que nada de lo que manifieste un prisionero en el lugar provincial puede tener carácter probatorio contra de él, desapareciendo las llamadas "declaraciones espontáneas" del inquisitorio nacional (Caballero, 1991).

En la Península Ibérica existe el instituto de la Policía Judicial y la legislación ha determinado que las manifestaciones efectuadas ante la Policía deben efectuarse respetando todas las garantías

constitucionales que debe de tener una persona y que lo manifestado sea corroborado en la etapa de juzgamiento para que tenga el carácter de prueba (Binder, 1997). Únicamente la manifestación efectuada en la etapa de juzgamiento tiene calidad de prueba; por lo tanto, se debe declarar la inocencia de una persona al no hallarse otras pruebas y al negarse en el juzgamiento lo manifestado durante la etapa policial, pues el convencimiento del Aquo se elabora teniendo en cuenta los medios probatorios y no a la investigación efectuada por la policía (Gómez, 1999).

1.1.2.11. NO AUTOINCRIMINACIÓN Y DECLARACIÓN PREVIA DEL ACUSADO.

Actualmente existe también esta posición, cuando hacemos mención a la lectura en el juzgamiento de la manifestación que ha prestado con antelación el procesado cuando aquél alega su derecho a no declarar. El artículo 376.1 del NCPP, prescribe "Si el acusado se rehúsa a declarar total o parcialmente, el Juez le advertirá que, aunque no declare el juicio continuará, y se leerán sus anteriores declaraciones prestadas ante el Fiscal". Cierta sector de los procesalistas ha empezado a exigir la utilización del mencionado artículo, argumentando que se violaría el principio de no autoincriminación o autoinculpación. Entonces tal criterio sería falso (Reynaldi, 2017). En inicio, para la no aplicación es menester señalar que la ley se ralentiza, para esto debe demostrarse que la lectura de la manifestación de la persona investigada en el juzgamiento es una postura represiva de responsabilidad. Para esto, existen dos teorías:

↗ Teoría de la Admisión.

En inicio, la manifestación del investigado efectuada ante el representante del Ministerio Público y con la defensa técnica del

abogado patrocinante, no constituye acto ilícito para obtener la misma declaración, por lo que lo que no fue ilegal no puede transformarse en tal durante la declaración de dicha persona en el acto del juzgamiento, mediante la lectura que se efectúa en la etapa antes mencionada, aunque la declaración contenga una confidencia (Reynaldi, 2017).

↗ Teoría de la exclusión.

Cuando el investigado hace prevalecer su derecho a no declarar durante el juzgamiento, no se le puede conminar a declarar utilizando su confesión anterior. Este proceso consiste en hacerlo declarar (si ese es el argumento de la confesión), bajo el argumento de una interpretación anterior.

Sin embargo, por más convincente y sugestivo que sea esta segunda teoría; la verdad es que el argumento de la manifestación previa llevada a cabo ante el representante del Ministerio Público no presume un deber al investigado a manifestar contra él mismo, ya que fue brindada de manera libre y espontánea, con la asesoría de su abogado defensor de libre elección ejerciendo su defensa técnica y la garantía de no ser coercitado para tal fin (Reynaldi, 2017). Entonces no se ha producido ilegalidad ni violación de los derechos del investigado, ni a su libre albedrío. Por todo esto obtener la manifestación es legal y por ende usable.

Entonces si la disputa aparece durante la actualización de la manifestación en la etapa del Juzgamiento usando su lectura-este proceso es también legal y no elimina la garantía de la no incriminación o incriminación contra uno mismo. Asimismo, la obtención legal de una manifestación que tiene todas las

garantías exigidas por la ley no debe transformarse en ilegal, durante su declaración en la etapa de juzgamiento.

De aquí se desprende la demostración de las disposiciones contenidas en el caso Miranda (Miranda Rights) en el hecho que el acusado tiene la facultad de no declarar y lo que manifieste podría ser empleado contra suya durante la etapa del juzgamiento. Asimismo, esas reglas establecidas en el caso Miranda establece la manifestación del investigado, durante el proceso de su detención, no estando presente la defensa técnica. Si esto es aprobado, con mejor argumento la manifestación brindada después de ser leído las garantías que tiene el investigado.

Con esto no se quiere dar a entender que las cuestiones que se aplican en el caso Miranda han sido traídas y legalizadas en nuestro sistema procesal penal, sino que en nuestro sistema procesal penal encuentra bastante transparencia y legalidad en cuanto a la envergadura de la utilización del presupuesto de no autoinculpación, y en lo que respecta a los beneficios del que está rodeado el investigado (Reynaldi, 2017).

Luego, los aportes del caso Miranda a nuestra legislación son:

- a) El investigado tiene la facultad de no declarar (decir la verdad);
- b) El investigado debe de declarar sin utilizar contra los medios intimidatorios que modifiquen tiene derecho a declarar sin medios coactivos, que alteren su espontanea libertad de declarar.
- c) La manifestación libre del investigado obtenida con la asesoría de la defensa técnica podría ser usada en la etapa del juzgamiento.

1.1.2.12. ENTREVISTA EN CÁMARA GESELL. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA.

La entrevista en cámara Gesell es una actividad pre jurisdiccional que plasma la manifestación o atestación del menor de edad o adolescente, y busca como fin vislumbrar la veracidad de los acontecimientos y eludir su re-damnificación. Mediante este medio de prueba pre elaborado, el afectado narrará los sucesos que van a hacer investigados, en lo pertinente y de acuerdo a su edad y ambiente sociocultural, indicará los rasgos físicos y los datos personales del supuesto agresor y de los sucesos materia de imputación. Por la situación y la rapidez con que se realiza bajo el direccionamiento de una persona especializada como es un psicólogo, en un medio asequible y acondicionado para tal fin, sin ningún tipo de ruido, sobre todo las que se ven en un juzgado del Poder Judicial ni la permanencia de otros sujetos ajenos a dicha evaluación, es de mucha confianza y solamente es necesario una declaración del agredido o agredida (Pacheco, 2019).

El requerimiento de efectuar actos perentorios en el campo de las diligencias pre jurisdiccionales o iniciales no hace alusión a actos de preclusión que, si no se tienen en cuenta simplemente pierden eficacia probatoria al hecho. Lo necesario está referido a la obligación de que la actividad procesal - como son la descripción de un acta de localización de colocación de un bien inmueble o el documento de intervención, a decir - se efectuó en el más corto tiempo, anterior a la etapa del juicio oral; con la finalidad de que lo recabado no se desvanezca, se cambie o agote. Lo recabado en una actuación inicial permanece fiable siempre y cuando se compare con otros hechos de prueba, previa verificación en lo fundamental (Pacheco, 2019).

1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

Esta investigación se orienta a establecer cómo se viene vulnerando el derecho a la no incriminación en los delitos sexuales en la 4º Fiscalía Provincial Penal Corporativa Del Santa, Chimbote, 2019.

Este problema planteado es importante por cuanto se tiene la finalidad de deparar los instrumentos teóricos - fácticos que permitirán esclarecer el problema jurídico y doctrinario en el derecho a la no incriminación en los delitos contra la indemnidad sexual, en las carpetas fiscales tramitadas en la 4º Fiscalía Provincial Penal Corporativa Del Santa, Chimbote, 2019.

Asimismo, tiene por intención aportar científicamente nociones que permitan a los magistrados valorar de modo objetivo el proceso por ilícitos penales contra la libertad sexual, la cuestión y tasación de sucesos y la autoincriminación en el hecho delictivo.

Además, servirá para aportar como material útil para futuras investigaciones que se podrán realizar en el análisis de carpetas fiscales de otros tipos de delitos, así como se podrá aportar en la formación profesional, con carácter más humano, de las personas involucradas en el Derecho.

1.3. PROBLEMA.

1.3.1. PROBLEMA GENERAL.

¿Cómo se viene vulnerando el derecho a la no incriminación en los delitos contra la libertad sexual en la 4º Fiscalía Provincial Penal Corporativa Del Santa, Chimbote, 2019?

1.3.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.

1.3.2.1. ¿Cuál es el tratamiento que se aplica al derecho a la No Incriminación en los delitos de violación sexual denunciados

en la 4º Fiscalía Provincial Penal Corporativa Del Santa, Chimbote, 2019?

1.3.2.2. ¿Cuáles son las características más resaltantes en el tratamiento de los delitos de violación Sexual denunciados en la 4º Fiscalía Provincial Penal Corporativa Del Santa, Chimbote, 2019?

1.4. CONCEPTUACIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

1.4.1. CONCEPTUACIÓN.

1.4.1.1. INCRIMINACIÓN.

Incriminación es acusar por un delito o crimen, imputar una falta o un delito (Cabanellas, 2006).

1.4.1.2. NO INCRIMINACIÓN.

Es lo opuesto a la incriminación. Es la facultad del investigado de aportar a la investigación toda indagación que crea necesario. Esta facultad tiene dos acepciones: el derecho a declarar y el derecho a no declarar (Buteler, 1967). La facultad de no ser compelido a manifestarse contra sí mismo, ni a manifestarse responsable es una expresión de los derechos fundamentales de defensa y de la presunción de inocencia.

1.4.2. OPERACIONALIZACIÓN

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
No Incriminación	Declaración de responsabilidad del acusado.	Si. No.
	Influencia del Informe Policial en el Fiscal y Sentencia final.	Siempre. Nunca.

Terminación anticipada	Si. No.
Retiro de denuncia	Si. No.
Desempeño fiscal de sus funciones	Si. No

1.5. HIPÓTESIS

El derecho a la no incriminación en los delitos sexuales se vulnera en razón a que los agentes fiscales no están cumpliendo adecuadamente sus obligaciones en la 4º Fiscalía Provincial Penal Corporativa Del Santa, Chimbote, 2019.

1.6. OBJETIVOS.

1.6.1. OBJETIVO GENERAL.

Establecer cómo se viene vulnerando el derecho a la no incriminación en los delitos contra la libertad sexual en la 4º Fiscalía Provincial Penal Corporativa Del Santa, Chimbote, 2019.

1.6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

1.6.2.1. Describir el tratamiento al derecho a la no incriminación en los delitos de violación sexual denunciados en la 4º Fiscalía Provincial Penal Corporativa Del Santa, Chimbote, 2019.

1.6.2.2. Identificar las características más resaltantes en el tratamiento de los delitos contra la libertad sexual denunciados en la 4º

CAPITULO II METODOLOGÍA

2.1. TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.

2.1.1. TIPO.

Es un estudio básico, -explicativo. expresado en estudios de información, bajo un enfoque cualitativo, debido a que respondió a los problemas teóricos sustantivos o específicos, orientada a describir o explicar la realidad, en el hallazgo de principios o legislación general que determinen una teoría científica (Lozano, Lozano, Mercado, Lozano, & Lozano, 2007).

2.1.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.

Por su naturaleza corresponde a una investigación sustantiva, no experimental, porque no se manipuló ninguna variable, sólo se observó su movimiento en el entorno socio-jurídico; monovariable, de carácter transeccional descriptiva, debido a que la recolección de datos se realizará en un solo momento en el tiempo.

2.2. POBLACIÓN Y MUESTRA.

2.2.1. POBLACIÓN.

Al definir la población muestral, se asumió el total de elementos que tienen ciertas características similares sobre los que se aplicó alguna inferencia, y el cumulo de hechos que la integran debe quedar perfectamente delimitado (Rosales, Crispín, & Tinoco, 2009). Para la presente investigación se consideró las carpetas fiscales de denuncias de delitos de violación sexual ingresados en el periodo 2019, en un total de 50 carpetas.

2.2.2. MUESTRA.

En el desarrollo de la investigación de manera cabal, y por convenir a la misma, se estimó conveniente aplicar una naturaleza no probabilística, un subconjunto, una muestra aleatoria al azar compuesta de 5 carpetas fiscales analizadas el año 2019 de la 4º Fiscalía Provincial Penal Corporativa Del Santa, Chimbote.

2.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.

2.3.1. TÉCNICAS.

Se consideró como técnicas el emplear el fichaje, análisis de carpeta fiscal, conforme a la comparación minuciosa de las dimensiones establecidas, configuradas en función de la formulación del problema y la hipótesis planteada.

2.3.2. INSTRUMENTOS.

Como instrumento de investigación se utilizó las fichas de análisis de Carpetas fiscales, las mismas que se elaboraron con objeto de responder y comprobar todas las afirmaciones planteadas,

elaborándose la ficha correspondiente a cada carpeta, sujeto de análisis de la investigación.

2.4. PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.

En el estudio de la información obtenida, se procedió a analizar las fichas de análisis de carpetas fiscales, en las cuales se refleja los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación.

CAPITULO III

RESULTADOS

3.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS.

3.1.1. RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LA MUESTRA.

1. CASO N° 1168-2017.

IMPUTADO: Luis Alejandro Montenegro Huamán.

DENUNCIANTE: Edmundo Edwin García Valverde.

AGRAVIADO J.R.G.C. (9 años).

IMPUTACIÓN.

El denunciante manifiesta que el día 12/02/2016, a horas 16:00 horas, su menor hijo el menor de iniciales J .R.G:C. (9 años) fue víctima de violación sexual contra natura, sindicando como presunto autor a Luis Alejandro Montenegro Huamán (22 años), hecho ocurrido en circunstancias que su menor hijo fue a la casa de este sujeto a buscar a su hermana mayor, es así que al llegar el menor al domicilio del denunciado, éste se lo llevó a su cuarto donde lo violó sexualmente contra natura, lo que denuncia ante la Policía Nacional del Perú para los fines convenientes, según obra del acta de Denuncia Verbal de fecha 14/10/2017 efectuada ante la Comisaría de Chimbote.

DECLARACIÓN DEL DENUNCIANTE.

El padre del agraviado, en la pregunta N° 05 que le formulara el policía al momento de declarar señala con relación a la violación que sufrió su hijo por parte de Luis Alejandro Montenegro Huamán: hace un año atrás aproximadamente, según le manifestó su hijo, el menor de iniciales J.R.G.C. (9 años), cuando fue a la casa de este sujeto a buscar a su hija mayor.

DISPOSICIÓN FISCAL 001, DE FECHA 16/10/2017.

DISPOSICIÓN DE INICIO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES.

El representante del Ministerio Público dispone el comienzo de las diligencias iniciales por el lapso de setenta días en la investigación seguida contra Luis Alejandro Montenegro Huamán, como autor de la supuesta perpetración del Delito de violación de la Libertad Sexual - Indemnidad Sexual - en la figura de Violación contra la libertad Sexual de menor de edad en agravio del menor de iniciales J R.G.C. (09 años), representado por su padre Edmundo Edwin García Valverde, señala una serie de diligencias, entre ellas: - se proceda a recabar la declaración de dicho menor utilizando la cámara Gessell , agraviado de iniciales J.R.G.C. en compañía de uno de sus padres o un familiar mayor de edad; - se proceda a evaluar psicológicamente al menor agraviado. - se recabe la ampliación de la declaración testimonial del Sr. Edmundo Edwin García Valverde, padre del menor agraviado; - se reciba la declaración testimonial de la Sra. Rufina Valverde Solís , abuela del menor agraviado y quien tomó conocimiento primigenio de los hechos por parte del menor agraviado. - se reciba la declaración indagatoria del investigado Sr. Luis Alejandro Montenegro Huamán. - se practique una pericia psicológica al investigado.

ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA EN CÁMARA GESELL DEL MENOR AGRAVIADO, J. R. G.C., DE FECHA 16/10/2017.

En la entrevista efectuada por el psicólogo, los fiscales y el letrado del imputado, a la pregunta ¿Para qué estás acá?, el menor agraviado señala: Porque mi primo me ha metido su pipí en mi popó. ¿Cómo se llama? Brando Saldaña, de 28 a 21 años. ¿Alguna otra persona te ha hecho algo? No; ¿Cuántas veces Brando te ha hecho eso? Tres a cuatro veces. Esto nos lleva a la conclusión de que el imputado Luis Alejandro Montenegro Huamán no ha sido la persona que ha cometido el delito de Violación sexual.

DISPOSICIÓN FISCAL Nº 02-2017-MP, DE FECHA 18/10/2011.

El fiscal amplía la diligencia inicial contra Erando Lee Saldaña García, por la supuesta comisión del Delito Sexual - Indemnidad Sexual - en la figura de Violación Sexual de menor de edad, teniendo el agraviado las siglas J.R.G.C. y señala una serie de diligencias como es la declaración del investigado Erando Lee Saldaña García.

DECLARACIÓN INDAGATORIA DE LUIS ALEJANDRO MONTENEGRO HUAMÁN.

En esta declaración el fiscal trata de incriminar al imputado; sin embargo, éste le hace notar las incongruencias declaradas por el agraviado, y es que primigeniamente el menor señala al imputado como lo ha violentado sexualmente 14 veces y después cambia la versión y señala que solamente han sido seis veces; sin embargo, se establece categóricamente que la persona que ha vulnerado la integridad sexual al menor de edad y que fue el primo del menor, Brando Lee Saldaña García, había abusado de su primo, el menor de iniciales J .R.G.C., y que este hecho había ocurrido en la casa de sus abuelos, y que el propio Brando aceptó ser autor de dicha violación sexual y que lo perdonen porque está en la palabra (cristiano).

PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA Nº 008511~2017~PSC PRACTICADO AL MENOR J.R.G.C.

El menor de iniciales J.R.G.C. cuando el psicólogo le pregunta: ¿Por qué estás acá? Porque mi primo ha metido su pipí en mi popó; ¿Cómo se llama? Primo hermano Erando Saldaña; ¿Cuántas veces Erando te ha hecho eso? Tres a cuatro veces. De esta evaluación se determina que el imputado, al que sindicó primigeniamente haber perpetrado el ilícito penal de violación sexual, Luis Alejandro Montenegro Huamán se le quería incriminar, vulnerándose lo prescrito en el Art. IX del Título Preliminar del C.P.P. que prescribe

al derecho a la defensa concordante con lo prescrito en el art. 2º Inciso 24 parágrafo e" de la Constitución Política, referido al Derecho a la Presunción de Inocencia.

DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, DISPOSICIÓN Nº 01-2018 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2018.

El fiscal se fundamenta, al expedir la presente disposición, en el documento que contiene la Denuncia Verbal, declaración del familiar del agraviado, Edmundo Edwin García Valverde, Certificado Médico, documento de interrogatorio en Cámara Gesell del agraviado cuyas siglas es J.R.G.C., documento de pericia psicológica efectuada al menor. Sin embargo, en estas diligencias no se sindicó al imputado Luis Alejandro Montenegro Huamán como posible causante del Delito sexual, se vulnera su Derecho de la No Incriminación y se continúa investigándolo, cuando el fiscal debió de emitir la disposición fiscal de archivo de la denuncia contra el investigado antes mencionado por las razones expuestas.

REQUERIMIENTO ACUSATORIO.

Pese a no existir elemento de convicción suficientes y contundentes, el fiscal elabora requerimiento acusatorio contra Luis Alejandro Montenegro Huamán y Brando Lee Saldaña García por la presunta comisión del Delito sexual en la figura agravada de Violación Sexual de menor de edad, prescrito en el párrafo uno Inciso I , en concordancia con el segundo párrafo del Artículo 173º del C. P. ,siendo el agraviado el menor de iniciales J.R.G.C. y solicita se le condene con la máxima pena como es la de Cadena Perpetua para ambos y el pago de S/. 5 ,000 nuevos soles para resarcir el daño cometido para cada uno de los investigados a favor del menor agraviado, a pesar de que con respecto al investigado Luis Alejandro Montenegro Huamán no existen pruebas suficientes que lo hagan prever que ha cometido el ilícito penal denunciado.

Estando el presente proceso en etapa de Juicio Oral, al parecer el Juzgado debe de absolverlo por Insuficiencia Probatoria, por lo que se puede apreciar que a todas luces se ha vulnerado su derecho a la No Incriminación, haciendo presente que, durante el desarrollo de la indagación, el fiscal no ha solicitado pedido alguno de prisión preventiva.

2. CASO Nº 294-2017.

IMPUTADO Alan Jesús Cáceda Solano.

DENUNCIANTE Brigithe Selena Cortéz Carbajal.

AGRAVIADO Brigithe Selena Cortéz Carbajal (14 años).

IMPUTACIÓN.

El S03 Marvin Guzmán Romero, perteneciente a la Comisaria de Villa María del distrito de Nuevo Chimbote, a horas 16:00 del día 21 de abril de 2017 intervino a la altura de la Av. Malecón Grau y Manuel Ruiz de Chimbote a la persona de Alan Jesús Cáceda Solano (31) y a la adolescente Brigithe Selena Cortéz Carbajal (14) debido a que ambos discutían, siendo conducidos a la Comisaria de Chimbote y puestos a disposición del Área de Familia de la Comisaria, realizando las diligencias de declaración de la citada menor, de donde se advierte que esta menor habría tenido relaciones sexuales con el intervenido desde que tendría trece años.

REFERENCIA DE LA MENOR BRIGITHE SELENA CORTÉZ CARBAJAL.

Por ser menor de edad se encuentra acompañada de su padre, Jorge Alberto Cortez Torres, refiere la menor que el investigado es su cuñado, conviviente de su hermana Noemí Cortez Carbajal, y que se encontraba en el Parque San Carlos en Santa caminando con dirección a su colegio, el investigado se le acerca y le dice vamos, y le respondió que no, que tiene que ir al colegio, la coge del brazo izquierdo y la hace subir a la fuerza a un colectivo que se

dirigía a Chimbote; a la altura del Mercado Modelo bajaron del vehículo, empezaron a caminar con dirección al Malecón, cuando llegaron al Malecón le dijo que ya no quería estar con el investigado, pero el investigado quería estar con ella, le decía que se quede para estar con el allí, me decía que me siente en la banca para estar con él , le decía que se vaya y cuando ya se estaba yendo apareció los efectivos policiales y los trasladó a la dependencia policial y que ha sido agraviado del ilícito penal de violación sexual por el investigado, hecho que fue en contra de su voluntad en abril del año 2016, y que fue un jueves o viernes, pero que dicho hecho no contó a nadie.

CERTIFICADO MÉDICO LEGAL Nº 003464~EIS DE FECHA 21/04/2017.

Conclusiones: - Tiene signos de himen con Desfloración Antigua; No tiene indicios de relaciones vía anal; -No tiene signos de daños contusos iniciales en regiones genitales, paragenitales ni extragenitales; - o requiere Incapacidad Médico Legal.

DISPOSICIÓN FISCAL Nº 01-2016 DE FECHA 12/06/2017. DISPOSICIÓN DE INICIO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES

El representante del Ministerio Público da lugar a la investigación Inicial por el periodo de 120 días naturales en la investigación seguida contra Alan Jesús Cáceda Solano como autor del supuesto Delito de violación Sexual - Indemnidad Sexual - en la figura de Violación Sexual de menor de edad siendo el agraviado el menor de iniciales B.S.C.C., y señala una serie de diligencias, entre ellas: - se proceda a recabar la declaración cámara Gessell de la agraviada B.S.C.C, en compañía cualquier padre o un familiar mayor de edad; - se proceda a evaluar psicológicamente al investigado Alan Jesús Cáceda Solano- - se practique un examen psicológico a la ultrajada - se reciba su declaración indagatoria del investigado Alan Jesús Cáceda Solano.

ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA EN CÁMARA GESELL DE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES B.S.C.C. DE FECHA 03/07/2017.

Dicha diligencia se frustra por la incomparecencia de la parte agraviada y se vuelve a reprogramar dicha diligencia para el día 11/07/2017, a horas 11 :00 a.m., diligencia que no se llevó a cabo porque ni la menor ni sus padres se presentaron a dicha diligencia.

DECLARACIÓN INDAGATORIA DE ALAN JESÚS CÁCEDA SOLANO.

En esta declaración el representante del Ministerio Público trata de incriminar al imputado, sin embargo éste señala que la acusación es mentira porque el papá de la niña (su suegro) le tiene cólera, ya que ellos paran peleando entre ellos y por eso también tiene problemas con su conviviente, y que respecto a la imputación formulada en su contra señala que un primo, de nombre Luis Alberto Pérez Manrique, que es enamorado de dicha menor, mandó a ver si dicha menor entraba a su colegio y, siendo que no la puede ver, para luego venir a la ciudad de Chimbote y fue en esta ciudad en que encontró a la menor, exactamente por el Jr. Espinar con Av. Gálvez , y yo le pregunté por qué no has entrado a tu colegio, y ella le contestó mal y él le contestó fuerte y se puso a discutir con la menor, y ahí mismo los vio la Policía y los llevó a la Comisaría de Chimbote, ya que ella está con uniforme, manifestando también que nunca ha tenido una relación amorosa con la menor de edad.

PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA Nº 006048-2017-PSC PRACTICADO A LA MENOR B.S.C.C.

No se realizó debido a que no se hizo presente la parte agraviada, ni imputada, ni ningún representante de la Fiscalía.

DISPOSICIÓN QUE DECLARA COMPLEJA LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR, DISPOSICIÓN N° 02-2017 DE FECHA 25/10/2017.

El fiscal declara Complejo la indagación inicial y ordena se amplíe el periodo de indagación por el plazo de 130 días naturales adicionales, y ordena se realice una serie de diligencias, como es la declaración en Cámara Gesell entre otras diligencias; sin embargo, la declaración en este medio tecnológico no se realizó por la incomparecencia de la agraviada a dicha diligencia, lo que imposibilita su realización.

DISPOSICIÓN DE ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR, DISPOSICIÓN N° 03-2018 DE FECHA 06/03/2018.

En el punto V Análisis del Hecho Materia de Investigación, señala el Fiscal que al contarse únicamente con la referencial de la agraviada ,, y que pese a que la menor a pesar de estar debidamente notificada, no concurrió a las declaraciones en Cámara Gesell a fin de corroborar su versión, ello imposibilita proseguir con la presente investigación y estando a la reiterada jurisprudencia de que la sola imputación no constituye prueba suficiente, dado que debe ser respaldada con otros elementos periféricos - como es la Pericia Psicológica-, por cuanto así lo prescribe el Art. 336° inc. 1 del C.P.P, esta fiscalía dispone archivar la presente investigación contra Alan Jesús Cáceda Solano por el supuesto Delito contra la Libertad Sexual.

Se hace presente que no se ha vulnerado la presunción de inocencia del Imputado y su derecho a la no incriminación, tal es así que el fiscal no ha solicitado durante el desarrollo de la investigación pedido alguno de prisión preventiva.

3. CASO N° 999 - 2018.

IMPUTADO Ulises Luis Chuqui Castillo (32).

DENUNCIANTE Rosa Jacinto Ramos.

AGRAVIADO Mishell Yadin Siancas Cruz (14 años).

IMPUTACIÓN.

La denunciante manifiesta que el mes de junio de 2018, en horas de la tarde, su nieta Mishell Yadin Siancas Cruz fue ultrajada sexualmente por parte de Ulises Luis Chuqui Castillo, hecho ocurrido en circunstancias que la agraviada estaba en un cuarto en la casa de la denunciante cuando ha aparecido el denunciado, quien es la actual pareja de su tía Misuri Yeremi Cruz Jacinto, y sin motivo alguno la ha comenzado a tocar sus partes íntimas a la menor hasta bajarle su short con su prenda íntima y proceder a ultrajarla. Asimismo, al pasar una semana el denunciado, al quedarse con la menor en la vivienda, nuevamente la ultrajó en el interior del dormitorio, cabe indicar que la menor no ha contado nada a su madre por el motivo que el denunciado la amenazaba.

DECLARACIÓN DE LA DENUNCIANTE ROSA JACINTO RAMOS:

En la pregunta N° 03 de su Declaración señala que afirma los hechos ocurridos contra la agraviada ante la policía de la Comisaría del sector, y en la pregunta N° 04, que se le formulara, señala que es su nieta por parte de su hija, ya fallecida desde el año 2010, señala también que no ha notado ningún cambio en el actuar de su nieta por cuanto ésta vive con su abuela paterna en Miramar.

CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 006555-EIS DE FECHA 10/07/2018.

En el punto Conclusiones: señala actos de desfloramiento himeneal pasada, sin tener evidencia de relaciones sexuales vía anal.

DISPOSICIÓN FISCAL N° 01-2018-MP DE FECHA 18/07/2018. DISPOSICIÓN DE INICIO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES.

El representante del Ministerio Público empieza los actos de investigación iniciales por el lapso de 120 días en la seguida contra Ulises Luis Chuqui Castillo como autor del supuesto delito de

violación libertad sexual - Indemnidad Sexual - en la figura de Violación Sexual de menor de edad. Siendo la agraviada identificada con las siglas M.Y.S.C. y señala una serie de diligencias, entre ellas: - recábase la declaración de la denunciante Rosa Jacinto Ramos y otros testigos; - la declaración de Ulises Luis Chuqui Castillo; la manifestación de la agraviada de siglas M.Y.S.C.; - entrevista única vía cámara Gesell, entre otras diligencias.

ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA EN CÁMARA GESELL DE LA MENOR

AGRAVIADA DE INICIALES M.Y.S.C. (12 AÑOS) DE FECHA 13/09/2018. En la entrevista efectuada por el psicólogo, los fiscales y el abogado defensor del investigado, la menor agraviada señala: me van a evaluar sobre el caso de violación sexual, mi abuela hizo una denuncia en mayo del 2018, mi tía se fue a duchar, su enamorado estaba en un escritorio al lado de la cama donde yo estaba acostada, siento que se me acerca y luego me tapa la boca y penetra con su pene, yo estaba viendo película acostada en la cama, eso fue en el mes de mayo de este año; en la segunda vez fue parecida, mi tía se fue a la universidad, allí me penetró y me salió sangre, fue en el mes de junio, y detalla los pormenores de cómo se cometió el acto sexual. Yo le conté a mi amiga después de más o menos un mes de ocurridos los hechos.

DISPOSICIÓN FISCAL Nº 02-2017-MP DE FECHA 18/10/2017.

El fiscal amplía los actos iniciales de investigación contra Ulises Luis Chuqui Castillo por el Delito sexual - Indemnidad Sexual - en la figura de Violación Sexual de menor de edad, con siglas, y señala una serie de diligencias como es la declaración del investigado Ulises Luis Chuqui Castillo.

DECLARACIÓN INDAGATORIA DE ULISES LUIS CHUQUI CASTILLO.

El investigado fue citado a declarar el día 18 de septiembre de 2018 al Despacho Fiscal, donde no se presentó ni justificó su incomparecencia.

**PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N0. 0085471-2018-PSC
EFECTUADO A LA AGRAVIADA DE SIGLAS M.Y.S.C.**

La menor cuyas siglas son M.Y.S.C., cuando el psicólogo le pregunta ¿Por qué estás acá? Porque me van a evaluar sobre el caso de violación sexual, mi abuela hizo una denuncia en el mes de mayo, y narra de manera detallada los hechos de como los denunció cuando declaró ante la cámara Gesell. Posteriormente se emite la Pericia Psicológica N0. 010137-2018- PSC en la que en el punto V Conclusiones señala: 3) no se hallan indicadores psicopatológicos de afectación.

DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, DISPOSICIÓN N° 03-2-018 DE FECHA 09/11/2018.

El fiscal se fundamenta para evacuar la presente Disposición en que el imputado no se presentó a declarar a nivel preliminar y ordena nuevamente al investigado se presente al Despacho Fiscal a rendir sus descargos, así como ordena se recabe la pericia psicológica de la menor agraviada y se realice la constatación en el domicilio de la menor agraviada y solicita la prisión preventiva contra el aludido investigado.

REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA.

El fiscal solicita ante el juez de la investigación preparatoria ordene la detención preventiva para Ulises Luis Chuqui Castillo por el Delito de violación sexual en la figura de Violación Sexual de Menor cuyas siglas de su nombre son M.Y.S.C. (12 años) por un plazo de siete meses, el cual al parecer no es concedido por el juzgador.

DISPOSICIÓN DE CONCLUSIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

Mediante Disposición Fiscal N° 04 (17 /05/2019) el fiscal da por concluida la etapa Preparatoria en el proceso seguido contra Ulises

Luis Chuqui Castillo como autor presunto del delito sexual a menor de edad, teniendo el agraviado las iniciales M.Y.S.C.

REQUERIMIENTO ACUSATORIO.

Pese a no existir elemento de convicción suficientes y contundentes el Fiscal emite acusación fiscal a Ulises Luis Chuqui Castillo por el Delito sexual en la figura de violación Sexual de menor de edad, y solicita se le condene con la máxima pena como es la de cadena perpetua y pagar la suma de SI 20,000 nuevos soles por concepto de daños y perjuicios , suma de dinero que deberá ser entregada a la menor , a pesar que, no existen pruebas suficientes contra el investigado , que lo hagan prever que ha cometido el ilícito penal denunciado, estando el presente proceso en etapa de juicio oral al parecer el juzgado debe de absolverlo por Insuficiencia Probatoria, por lo que se puede apreciar que a todas luces se ha vulnerado su derecho a la No Incriminación, haciendo presente que durante el desarrollo de la investigación el fiscal ha requerido Prisión, quedando pendiente la etapa intermedia.

4. CASO N° 1374-2017.

IMPUTADO César Antonio Rodríguez García.

Pedro Gonzáles Sánchez,

Josué Jhonatan Castillo Gambini

Los que resulten responsables.

DENUNCIANTE Angélica Verónica Veneros Oqueña

Teresa del Pilar Veneros Oqueña

Jesús Miguel Veneros Oqueña.

AGRAVIADO M.K.P.G. (10 años) y H.L.P.G. 02 años)

IMPUTACIÓN.

Los denunciante, con fecha 13 de noviembre de 2017 se hicieron presentes ante la Fiscalía Provincial Penal de Turno del Santa para denunciar que sus menores sobrinas de iniciales M.K.P.G (10 años) y HL.P.G (12 años) fueron víctimas de Violación contra la Libertad

Sexual, refiriendo que el día 09 de noviembre de 2017 les comunicaron los siguientes hechos: -mi sobrina de iniciales M.K.P.G., de 10 años de edad, nos contó que ha sido agredida sexualmente , siendo el supuesto agresor un joven de nombre llamado Josué Jhonatan Castillo Gambini (a) "Coche de perro" que trabaja en una cabina de Internet ubicada en El Porvenir Zona B, Chimbote, quien en el mes de abril de 2017 aproximadamente, cuando mi sobrina se encontraba sola en el internet éste sujeto le saco el buzo y le introdujo su miembro viril en la vulva , así como que le tapó la boca y cerró la puerta para que ella no pudiera escapar. Asimismo, nuestra sobrina nos contó que fue violada sexualmente por su hermano de parte de madre de nombre César Antonio Rodríguez García, quien ha abusado sexualmente de ella en varias oportunidades en su propia casa ubicada en la calle Ricardo Palma Mz NI Lote 15, de Chimbote, habiéndose realizado esas violaciones en su cocina, sala, así como que éste sujeto para realizar la violación le tapaba la boca y que la amedrentaba diciéndole a mi menor sobrina que si ella denunciaba o lo contaba a alguien se iría a la cárcel.

Además, denuncia que su menor sobrina fue agredida sexualmente por su tío, de nombre Pedro Gonzáles Sánchez, de 60 años aproximadamente, quien desde que ella era pequeña lo ha violado en su propia casa y que era de conocimiento de su fallecida abuela Celia Palacios Huerta. También denuncian que su sobrina de iniciales H.L.P.G., de 12 años de edad, ha sido agraviada de actos contra el pudor por su tío de parte de padre de nombre Juan, quien en varias oportunidades cuando iba de visita a la casa de sus abuelos, aprovechaba para tocar el cuerpo y partes íntimas de su sobrina, además que dicho sujeto la besaba a la fuerza y que le daba dinero para que no le cuente a nadie. Finalmente, los señores denunciantes hacen de conocimiento que su fallecida tía Celia Palacios Huerta, le manifestó que con fecha 26 de abril de 2017 había interpuesto una denuncia penal en beneficio de la agraviada

con siglas M.K.P. G., por el Delito sexual denunciando a Pedro Gonzáles Sánchez, Cesar Antonio Rodríguez García y Josué Castillo Gambini, pero nunca le llegaron a notificar nada pese a que su menor sobrina fue sometida a un examen médico legal por el Ministerio Público.

CERTIFICADO MÉDICO LEGAL Nº 00946I-EIS, DE FECHA 13/11/2017.

Practicado a la menor H.L.P.G., presenta las siguientes conclusiones: - himen íntegro; - Sin daños traumáticos genitales nuevos o iniciales - - no presenta signos de lesiones traumáticas paragenitales ni extragenitales recientes; - no presenta evidencia de actos vía anal - no requiere atención médico legal.

DISPOSICIÓN DE APERTURA DE DILIGENCIAS PRELIMINARES: DISPOSICIÓN FISCAL Nº 01, DE FECHA 17/11/2017.

Parte decisoria:: abrir investigación preliminar contra César Antonio Rodríguez García, Pedro Gonzáles Sánchez, Josué Jhonatan Castillo Gambini y todos los que hayan participado del ilícito penal de violación sexual en la figura de violación sexual de menor de edad siendo la agraviada con siglas M.K.P.G., delito prescrito en el Art. 173° del C.P. y contra los que resulten responsables por el ilícito penal de Actos Contrarios al Pudor en menor de edad, agraviada con siglas H.L.P.G., ilícito penal prescrito y penado en el Art. 176-A del Código Penal. Y se realice una serie de diligencias, entre ellas las declaraciones de los denunciantes y de los investigados y de las menores agraviadas en Cámara Gesell.

DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO JOSUÉ JHONATAN CASTILLO GAMBINI.

A la quinta pregunta que se le formulara sobre si conoce a las menores de edad, de iniciales M.K.P.G. y H.L.P.G., y señale las circunstancias de cómo las conoció y si le une algún vínculo de

amistad, enemistad o parentesco, señaló que no las conoce; y cuando en la pregunta N° 12 para que diga si la agraviada de siglas M.K.P.G. ha concurrido alguna vez a la cabina de internet en la cual trabaja, dijo que no ha concurrido.

PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 010189-2017-PSC PRACTICADA A LA MENOR DE INICIALES M.K.P.G.

Punto V Conclusiones, no se pudo emitir informe de apreciación clínica de la menor en vista que no se presentó a su cita programada en Cámara Gesell para el día 5 de diciembre de 2017, a horas 2:00 p.m.

DISPOSICIÓN DE AMPLIACIÓN DE DILIGENCIAS PRELIMINARES.

Mediante Disposición Fiscal No. 02 de fecha 16-01-2018, .el fiscal amplía los actos iniciales de investigación contra César Antonio Rodríguez García, Pedro Gonzáles Sánchez , Josué Jhonatan Castillo Gambini y los que resulten responsables, por el posible delito sexual siendo la agraviada con las siglas M.K.P .G ., y por el presunto ilícito penal actos contra el pudor siendo la agraviada con siglas H.L.P.G., por un lapso de 60 días naturales con la finalidad se realicen una serie de diligencias, como es la declaración de los testigos denunciante, las declaraciones de las menores en Cámara Gesell, las declaraciones de los imputados, entre otras diligencias con los apercibimientos de ley.

ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA EN CÁMARA GESELL DE LA MENOR DE INICIALES M.K.P. G., DE FECHA 06-02-2018.

A las preguntas formuladas por el fiscal: ¿Cuándo fueron las agresiones?, ¿En qué año? Las dos agresiones fueron en el año 2017 por mi tío Pedro, quien tiene unos 50 años de edad, mi tío me tapó fuerte la boca, me agarró fuerte las manos por lo que no podía moverme, no me dijo nada solo me bajó mi pantalón y mi calzón, él

se bajó su pantalón y su trusa y empezó a meterme su pene por mi poto y me tapo la boca con su mano, luego que terminó mi tío yo me subí mi ropa.

ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA EN CÁMARA GESELL DE LA MENOR DE INICIALES H.L.P.G., DE FECHA 06 DE MARZO DE 2018.

En las preguntas formuladas por el fiscal: mi tío se llama Juan Pérez: ¿Con qué partes de su cuerpo te tocó? Con su mano. yo le decía que no me toque. que le iba a decir a mi abuelita, y me tapó la boca con su mano y me decía que no le diga a mi papá, yo le conté a mi abuelita Celia y ella me dijo que no diga nada; y que esto ha sucedido unas veinte veces.

PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 002251-2018-PSC PRACTICADO A LA MENOR H.L.P.G.

En el punto Conclusiones, si bien la menor reporta vivencia de experiencia negativa en el área sexual, no se aprecia una repercusión en su estabilidad emocional. El relato de la experiencia negativa resulta poco espontáneo y confuso.

DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO JUAN SIMILI PÉREZ RODRÍGUEZ.

En la pregunta N° 12 que se le formulara, ¿Qué tiene que decir sobre los hechos imputados en su contra sobre que habría efectuado tocamientos en las partes íntimas de la menor H.L.P.G.? Dijo que no es cierto porque no vivo allí, yo no conozco si esas niñas habrán crecido, es una calumnia lo que están haciendo conmigo.

DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO PEDRO GONZÁLES SÁNCHEZ.

En la pregunta N0. 09 que le formulara el representante del Ministerio Público, ¿En la actualidad usted refiere que con las menores de iniciales M.K.P.G. y H. L.P.G. ya no tiene contacto, pero antes ¿cómo era su relación con ellas?; que mi relación con dichas menores era que cuando salían del colegio me decían tío buenos días, buenas tardes, a veces me atajaban y para almorzar, era buena mi relación con ellas; ¿Qué tiene que decir sobre la imputación que le están haciendo? Que yo nunca he violado a la menor de iniciales M.K.P. G., es una maldad que me están haciendo los hijos de mi hermana Esther Oqueña Sánchez porque no les quise prestar un dinero que un día vinieron a pedirme a mi negocio. Querían S/.600 soles para que paguen agua y luz (respuesta a la pregunta N° 11 que se le formulara).

DISPOSICIÓN DE ARCHIVO.

Disposición N0. 05 de fecha 11-06-2018. el fiscal expide la disposición de archivo de la investigación a favor de César Antonio Rodríguez García por el delito de violación sexual siendo la agraviada de siglas M.K.P.G., en mérito a que la menor de iniciales M.K.P.G. en la declaración que diera en Cámara Gesell manifestó que Cesar Antonio Rodríguez García no la violó, sino que fue el investigado Josué Jhonatan Castillo Gambini quien le dijo que indicara ello. Asimismo, el fiscal dispone el archivo de la presente denuncia contra Juan Simili Pérez Rodríguez por la presunta comisión actos contra el pudor siendo la supuesta agraviada de siglas H.L.P.G.

REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA.

Requerido por el fiscal en contra de Pedro Gonzáles Sánchez y Josué Jonathan Castillo Gambini por el plazo de 09 meses por la presunta comisión del ilícito penal de violación sexual y actos Contrarios al pudor siendo la agraviada de iniciales M.K.P.G., el mismo que mediante audiencia de fecha 11-07-2018 el Aquo del

Tercer J.I.P. señala fundado dicho pedido por el plazo de 09 meses requerimiento que fue impugnado por los imputados y confirmada por el superior jerárquico.

REQUERIMIENTO ACUSATORIO.

El fiscal atribuye al investigado Pedro Gonzáles Sánchez la calidad de autor del Delito de Violación Sexual y Actos Contra el pudor teniendo la agraviada las siglas M.K.P.G., y al acusado Josué Jhonatan Castillo Gambini se le atribuye la autoría del delito sexual siendo la agraviada las siglas M.K.P.G.B se les condene perpetuamente y el pago de reparación civil de S/. 15,000 soles, siendo condenados por la pena solicitada e indemnización civil impuesta por el Aquo Penal Supra provincial Colegiado del Santa, purgando actualmente dichas penas.

5. CASO N° 5293 - 2013.

IMPUTADO Joselito Alex Gutiérrez Paredes.

DENUNCIANTE Nicolaza Eduarda Abal Salazar.

AGRAVIADO M.L.D.A. (13 años).

IMPUTACIÓN.

La denunciante mediante documento de Denuncia Verbal el día 18 de noviembre de 2013 se constituyó a las instalaciones de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chimbote con la finalidad de denunciar presuntos hechos contra la integridad sexual de su adolescente hija M. L.D.A. de 13 años de edad, con DNI N° 75315456, manifestando que hace un mes su referida hija en algunas oportunidades faltaba al colegio, conociendo por los vecinos que está saliendo con un sujeto que vive por su casa, de nombre José Gutiérrez, de veintitrés años de edad, y es el caso que con fecha 15 de noviembre del presente , cuando llegó del trabajo como a las 20:00 horas su hija no estaba, y a pesar de que la buscó nadie le dio razón de ella, por lo que el segundo día como a las 2 p.m., cuando fue con su otra hija menor a la casa del chico se percató que

tanto él como su hija estaban saliendo de la mano, y al verla su hija ambos se escondieron, pero después al buscarla apareció solo su hija y el sujeto ya se había ido, y después al llegar a su casa su hija le contó que había pernoctado en la casa de una amiga, pero el día de hoy cuando llegó su papá Juan del Castillo Sánchez, con quien están separados, le ha dicho la verdad que están saliendo hace dos meses con el sujeto de nombre José Gutiérrez, y con quien ha mantenido, con su voluntad, relaciones sexuales, y por ello denunció pues por la edad de su hija éste sujeto se ha aprovechado de ella, ya que también le ha regalado hasta un celular para lograr su propósito, comprometiéndose a brindar con exactitud el nombre completo del denunciado ya que vive por su casa.

**DISPOSICIÓN DE INICIO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR,
DISPOSICIÓN FISCAL Nº 01 DE FECHA 25-11-2013,
DISPOSICIÓN DE INICIO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES.**

El fiscal da comienzo a los actos iniciales de investigación por el periodo de noventa días contra los que resulten responsables por la probable perpetración del Delito sexual en la figura de Violación Sexual siendo la agraviada la menor cuyas siglas son M.L.D.A., haciéndose dicha investigación en sede fiscal, debiéndose de iniciar una serie de diligencias como: 1. Cítese para la diligencia de manifestación única en Cámara Gesell de la víctima de siglas M.L.D.A., la misma que deberá de contar con la participación de uno de los padres de la referida adolescente y bajo la conducción y entrevista del psicólogo de turno. 2. Practíquese una evaluación psicológica a la adolescente de iniciales M.L.D.A. la misma que se llevará a cabo por el perito psicólogo entrevistador de la División de Medicina Legal. 5. Cítese al imputado José Gutiérrez a efectos de que rinda su declaración sobre los hechos denunciados. 6. Realícese todos los otros actos que resulten indispensables para esclarecer el delito.

ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA EN CÁMARA GESELL DE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES MLD.A. DE FECHA 16~12-2013.

En la entrevista efectuada por el psicólogo, el fiscal , la progenitora de la agraviada , el abogado defensor del imputado Luis Enrique Gutiérrez Rodríguez, la trabajadora social, la menor agraviada señala a la pregunta que le efectúa la psicóloga: ¿bien, escuché que tu nombre es Lucero, me habías comentado que tienes trece años, vas a cumplir ya 14, lo que yo quiero saber es cómo te sientes y qué piensas en relación a estar en este momento aquí, qué es lo que te provoca el llanto, qué es lo que sientes"; La menor dijo: siento cólera hacia mi papá porque se separó de mi mamá, porque él no le da plata a mi mamá para nosotros sus hijos, y con respecto a José lo acepté como enamorado a los cinco meses, y lo que me agradó de él es su forma de ser y han tenido relaciones sexuales dos veces y le dije que iba a cumplir catorce años.

DECLARACIÓN INDAGATORIA DE JOSELITO ALEX GUTIÉRREZ PAREDES.

En esta declaración el investigado, cuando la representante del Ministerio Público le pregunta si va a rendir su Declaración como investigado, dijo: que hago uso de mi derecho de guardar silencio y no voy a declarar, con lo que concluyó la presente diligencia.

PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA Nº 003760-2014-PSC PRACTICADO A LA MENOR M.L.D.A.

La menor de iniciales M.L.D.A. proviene de un grupo primario desestructurado por la separación de sus padres biológicos, conformando un hogar monoparental cuya dinámica familiar resulta inadecuada por insuficiente comunicación, asistencia y soporte emocional.

De este examen se llega a determinar que la agraviada tiene personalidad en proceso de estructuración, rasgos de conducta

dependiente inestable, signos de ansiedad, disforia, inestabilidad emocional y ambivalencia afectiva en relación con problemática motivo de la presente investigación y consecuencias de esta.

REQUERIMIENTO ACUSATORIO.

Pese a no existir elemento de convicción suficientes y contundentes, el Fiscal emite acusación fiscal para Joselito Alex Gutiérrez Paredes como autor directo y solicita una pena de treinta años privativa de libertad, y solicita el pago de una indemnización en el monto de SI. 5,000 nuevos soles, y ofrece como medios de prueba para actuarse en juicio la manifestación de la agraviada de siglas M.L.D.A., Declaración de la madre de la menor, Nicolaza Eduarda Abab Salazar, Declaración del padre Juan Del Castillo Sánchez y el Examen Pericial de los médicos legistas Nilo Calderón Mesones y Dante Faustino Gordillo Fernández; Examen Pericial de la psicóloga Suzane Bonilla Valera, entre otras documentales.

JUICIO ORAL.

El Juicio oral se instala el 25 de septiembre del 2018 a horas 1 p.m., siendo los alegatos de apertura del defensor del investigado Joselito Alex Gutiérrez Paredes el error de tipo y error de prohibición, toda vez que la agraviada hizo creer que tenía 15 años de edad. Se hace presente que tanto la menor agraviada como el acusado procrearon dos menores hijos de nombres Zayra Zammy Gutiérrez Del Castillo, quien nació el 27 de agosto de 2014 y Vanélope Kristell Gutiérrez Del Castillo, quien nació el 06 de agosto de 2017. es más, ambos contrajeron matrimonio el 13 de agosto de 2018, es por eso que mediante Sentencia recaída en la Resolución N° 14 de fecha 15 de octubre de 2018, los Aquem unánimemente fallan Absolviendo de la acusación fiscal al acusado Joselito Alex Gutiérrez Paredes en la autoría del delito sexual en la figura de Violación Sexual de Menor de Edad siendo la agraviada (su esposa) con siglas M.L.D.A.,. sentencia que no fue apelada por la fiscal en señal de conformidad.

Debe de precisarse que en los casos analizados el Derecho a la No Incriminación estuvo rodeado de pruebas periféricas como declaraciones testimoniales, pruebas periciales, y que la mayoría de estos hechos suceden dentro de los integrantes del grupo familiar, quienes tienen un escaso nivel socio cultural, además que la mayoría proviene de personas económicamente pobres.

Para poder establecer los lineamientos generales de análisis de los casos tomados en cuenta, se pueden resumir los datos en la siguiente Tabla:

CASO	IMPUTADOS	DENUNCIANTES	AGRAVIADOS	IMPUTACIÓN	DILIGENCIAS	RESULTADO
1168-2017	Luis Alejandro Montenegro Huamán	Edmundo Edwin García Valverde	J.R.G.C. (9 años)	Violación sexual contra natura.	Entrevista en Cámaras Gessell. Evaluaciones psicológicas. Declaraciones indagatorias. Declaraciones testimoniales. Examen médico legal.	Inocente, aunque se violó el derecho a la No Incriminación.
294-2017	Alán Jesús Cáceda Solano	Brigithe Selena Cortéz Carbajal	B.S.C.C. (14 años)	Violación sexual de menor de edad.	Examen médico legal. Entrevista en cámara Gessell. Evaluaciones psicológicas. Declaraciones indagatorias. Declaraciones testimoniales.	Inocente, no se desvirtuó el derecho a la No Incriminación.
999-2018	Ulises Luis Chuqui Castillo	Rosa Jacinto Ramos	N.Y.S.C. (14 años)	Violación sexual de menor de edad.	Entrevista en cámara Gessell. Evaluaciones psicológicas. Declaraciones indagatorias. Declaraciones testimoniales. Examen médico legal.	Inocente por insuficiencia probatoria, aunque se violó el derecho a la No Incriminación.
1374-2017	César Antonio Rodríguez García Pedro Gonzáles Sánchez Josué Jhonatan Castillo Gambini	Angélica Verónica Veneros Oqueña Teresa del Pilar Veneros Oqueña Jesús Miguel Veneros Oqueña	M.K.P.G. (10 años) H.L.P.G. (12 años)	Violación sexual de menor de edad. Actos contrarios al pudor en menor de edad	Examen médico legal Entrevista en cámara Gessell. Evaluaciones psicológicas Declaraciones indagatorias Declaraciones testimoniales	Pedro Gonzáles Sánchez y Josué Jhonatan Castillo Gambini son declarados culpables y condenados. César Antonio Rodríguez García inocente, se vulneró el derecho a la No Incriminación.
5293-2013	Joselito Alex Gutiérrez Paredes	Nicolaza Eduarda Abal Salazar	M.L.D.A. (13 años)	Violación sexual de menor de edad	Entrevista en cámara Gessell Evaluaciones psicológicas. Declaraciones indagatorias. Declaraciones testimoniales.	Inocente, aunque se vulneró el derecho a la No Incriminación.

CAPITULO IV ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

4.1. ANÁLISIS DE RESULTADOS.

Se puede establecer algunos puntos interesantes en torno a los casos tomados como muestra de la investigación.

- 4.1.1. Todos los imputados son varones cercanos a las víctimas, ya sean familiares directos como tíos, abuelos, primos, o pertenecientes al entorno de las mismas como vecinos o novios de familiares mujeres, es decir, varones con acceso a la cercanía de las víctimas, que utilizan la confianza brindada para poder acercarse a las potenciales víctimas a las cuales atacar.
- 4.1.2. Los denunciantes son mujeres en el 80% de los casos de la muestra de la investigación, debido a la mayor confianza que les brindan a las víctimas por ser del mismo género y por la cercanía que genera identificación y sentimientos de protección de las menores de edad. Así mismo, casi siempre están a cargo de las víctimas menores de edad. En la presente investigación, solo en el 20% de los casos la denunciante es la misma víctima, que hizo la denuncia ante la Policía que intervino al sospechoso.
- 4.1.3. Todas las víctimas de los casos analizados en la investigación son mujeres menores de edad, susceptibles de ser atacadas por tener menos fuerza física que sus agresores varones, los cuales pueden aprovecharse de esta ventaja.

4.1.4. El delito cometido, o tipificado por el señor Fiscal del caso, en todas las carpetas analizadas en la investigación es Violación Sexual de Menor de edad, en cualquiera de sus modalidades. En un caso, además, se registra también Actos Contrarios al Pudor en menor de edad.

4.1.5. Todos los casos de la investigación han sido desarrollados bajo los mismos principios jurídicos, y con los mismos instrumentos se ha recopilado la información necesaria para formular la acusación correspondiente.

4.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.

En el primer caso, N0. 1168 - 2017, el denunciado no era el violador acusado sino otra persona del entorno de la víctima; sin embargo, se insistió en la acusación situación en la que se coincide con Blas (2018), para quien la manifestación del investigado no se le debe de admitir como un medio probatorio sino como un mecanismo de defensa, y con Gonzáles (2017), quien asume que el derecho a la no incriminación, conocido igualmente como el derecho a no declarar contra sí mismo a no confesarse culpable, sustenta el derecho de defensa, de tal forma que el investigado como parte procesal tiene la facultad de desvirtuar los cargos incriminados ante el Poder Judicial respetando su derecho a manifestarse o no manifestarse , debiendo ser esgrimido como un derecho de autodefensa. . A pesar de ello, no obstante existir insuficiencia probatoria, se ha vulnerado al derecho a la autoincriminación.

En el 2º caso, N° 294 - 2017, al haberse demostrado que la víctima mentía y que el imputado no había cometido el delito, sino que había sido perpetrado por otra persona, se dispuso el archivo del caso, no habiéndose desvirtuado la inocencia como garantía fundamental ni la garantía de la No Incriminación. En este caso se coincide con Pajuelo (2017), para quien los juzgadores de la Corte Superior de Lima no acatan con respecto la garantía esencial a la No Incriminación de las personas, lo que se sustenta innumerables veces con las

impugnaciones y quejas ante el órgano de control del Poder Judicial. Esta falta de conocimiento de los órganos jurisdiccionales de la doctrina y legislación comparada respecto al cumplimiento del derecho a la No Incriminación. Hace que los jueces no recuerdan que tienen que aplicar su formación jurídica y que deben de capacitarse constantemente. También se coincide con lo expuesto por Campos (2014), para quien, en el Perú, al no respetarse las garantías fundamentales de toda persona, las explicaciones adquiridas vulnerando el derecho a la no Incriminación son adjuntadas al juicio, revistiéndose de validez jurídica.

El 3° caso, N° 999 -2018, la menor M.Y.S.C. manifiesta que el denunciado la ha violado en dos oportunidades, acreditándose con el documento Médico Legal; Sin embargo, el denunciado cuando fue requerido no se presentó a rendir su declaración. Además, la Pericia Psicológica indica que no se hallan indicadores psicopatológicos de afectación. Pese a no existir medios de prueba suficientes y contundentes el fiscal formula acusación contra el denunciado por el ilícito penal de violación sexual, y solicita una condena de Cadena Perpetua. Estando este proceso en etapa de juicio oral al parecer el Juzgado debe de absolverlo por Insuficiencia probatoria, por lo que es evidente que se ha vulnerado su derecho a la No Incriminación, haciendo presente que durante el desarrollo de las indagaciones efectuadas por el fiscal ha solicitado pedido de prisión preventiva, estando pendiente la realización de la etapa intermedia. En este caso se coincide con los registros de Quispe (2002), quien sostiene que el derecho a la No Incriminación se limita a recabar todo tipo de medios de prueba a favor del procesado, pues mediante una declaración explícita, y otros elementos de prueba no acoge la negativa de presentar todo tipo de pruebas o someterse a las actas de intervención que se efectuaron con anterioridad.

En el 4° caso. N0. 1374-2017, las menores de edad M.K.P.G. y H.L.P.G. fueron víctimas de violación sexual y de tocamientos indebidos, respectivamente. Sin embargo, se encontró que el tío materno, uno de los denunciados, no era culpable, por lo que se procedió a no formalizar

acusación contra él, ya que en Cámara Gesell manifestó que el vecino sí la violó, de igual manera que su tío materno y su hermano de madre también la violaron. Todos la amenazaron para que no hable y se quede callada. Sin embargo, cuando fue citada para la pericia psicológica no asistió ni se tuvo explicaciones de la inasistencia. La otra menor, H.L.P.G., víctima de otro ilícito penal siendo el presunto autor su tío paterno, no presenta lesiones traumáticas genitales.

Reporta vivencia de experiencia sexual negativa, empero no se aprecia repercusión emocional, el relato es poco espontáneo y confuso. El tío denunciado por las menores manifiesta que es mentira la acusación, que es una represalia por no haberles querido prestar un dinero a sus padres. En la entrevista en Cámara Gesell la menor M.K.D.G. manifestó que el vecino que la violó la obligó a señalar a su tío como el autor del delito. Como resultado de las indagaciones efectuadas, el representante del Ministerio Público resolvió acusar a Pedro Gonzáles Sánchez, César Antonio Rodríguez García y Josué Jhonatan Castillo Gambini, y solicitando penas severas para los tres, a pesar de las evidencias que absolvían a César Antonio Rodríguez García vulnerando su derecho a la no Incriminación. Finalmente fue absuelto por el Aquem. En este caso también se coincide con Quispe (2002), quien sostuvo que el derecho a la No Incriminación se limita a la incorporación de medios de prueba durante la investigación a favor del investigado, mediante una declaración verbal o redactada. También se coincide con Salinas (2016) y Noguera (2016), para quien, en la actualidad, todos los delitos sexuales son de ejercicio público, en esta clase de delitos por existir un interés social, no cabe el desistimiento, es decir, no se puede devolver ni retrotraer nada que revierta el delito, aunque los autores se arrepientan sinceramente; en cambio en los delitos de ejercicio privado en que existe un interés particular, si es aceptado el desistimiento, por lo que el derecho a la autoincriminación si es violentado frecuentemente.

En el 5° Caso, N° 5293-2013, la madre de la menor M.L.D.A. denuncia que un sujeto se aprovechó de su hija para seducirla y acceda a tener relaciones

sexuales, a pesar de su edad (13 años). Manifiesta que la menor no llegó a dormir a su casa y al día siguiente la encontró saliendo de la casa del sujeto, tomados ambos de la mano. Incluso le regaló un celular para lograr su propósito. En la entrevista en la Cámara Gesell la menor relató que le tenía cólera a su papá porque estaba separado de su mamá y no atendía sus necesidades. Al denunciado lo aceptó como enamorado por su forma de ser y que ha tenido relaciones sexuales dos veces. Cuando le correspondió declarar al inculpado, la defensa le aconsejó que no declarara. El informe psicológico de la menor M.L.D.A. revela que presenta personalidad en proceso de estructuración, conducta inestable, ansiedad, disforia, inestabilidad emocional y ambivalencia afectiva. Pese a no existir elementos suficientes y contundentes, el fiscal acusó al denunciado como autor del delito sexual siendo la agraviada con siglas M.L.D.A. y solicita una condena de 30 años y una reparación civil. Después de algún tiempo, septiembre de 2018, se da inicio al juzgamiento y el abogado del denunciado expone que en ese lapso de tiempo el acusado y la menor procrearon dos menores hijos, Z.Z.G.D y V.K.G.D., e incluso ambos contrajeron matrimonio en agosto de 2018. Los miembros del Aquo absolvió por unanimidad al denunciado, decisión que no fue impugnada por la fiscal. En este caso se coincide con Quispe (2002), para quien el incumplimiento del derecho a la No Incriminación es generalmente, en parte a la falta de conocimiento de los operadores jurisdiccionales de la doctrina y leyes aplicables. Los Aquos al parecer no han tomado en cuenta, los derechos del imputado debido a su formación siendo estos casos de manera renuente. En el mismo sentido se tiene a Campos (2014), quien afirma que, en nuestro país, al no existir la garantía necesaria de preservar los derechos del imputado, las manifestaciones vulnerando el derecho a la no Incriminación son adjuntadas a la investigación, asumiendo su licitud. Para el progreso y vigencia irrestricta de los derechos fundamentales (la no Incriminación se ubica en el interior de ellos) de firme adaptación se necesita acudir al derecho comparado.

Además, se debe tener en cuenta que el derecho de no incriminarse uno mismo empieza con la garantía de no declarar y finaliza con él la facultad de

declarar siendo asesorado previamente por un abogado defensor (Art. 71.2.d. NCPP), y sin utilizar mecanismos coercitivos con la finalidad de soslayar la voluntad del investigado (Art. 157.3° NCPP). El derecho de no incriminarse uno mismo, no salvaguarda el usar actos contrarios a la ley, situación que coincide con Reynaldi (2017). Hechos de desviación se contemplan cuando se señala que el procesado tiene derecho a no decir la verdad (prescrito en el artículo 71 ° del CPP); o que debe ser compelido a dar modelos corporales; modelos gráficos de parangón, en los ilícitos penales contra la fe pública, brindar o prestarse para una rueda de detenidos; etc. (Revilla,2000).

Los jueces penales generalmente no cumplen con salvaguardar las garantías esenciales a la no Incriminación de los justiciables (Pajuelo, 2017).

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES.

Se ha comprobado fehacientemente que el derecho a la No Incriminación se viene vulnerado frecuentemente en los delitos sexuales en la 4º Fiscalía Provincial Penal Corporativa Del Santa, Chimbote, 2019.

- ↗ El derecho a la No Incriminación no debe tomar en cuenta la comisión de actos ilegítimos. Sin embargo, los jueces penales, en la convicción de que deben prevenir el abuso de este derecho, generalmente no cumplen con salvaguardar la garantía esencial a no declarar de los denunciados, lo que se plasma en las quejas y medios impugnativos sobre su actuar y resoluciones, resaltando el maltrato de este derecho.

- ↗ Las principales características de los delitos sexuales en la 4º Fiscalía Provincial Penal Corporativa Del Santa, Chimbote, es que las agraviadas son menores de edad (9 y 14 años); El 80% de las agraviadas son mujeres; los denunciados son varones del entorno cercano de las víctimas (familiares o vecinos cercanos); en el 100% de los casos de la investigación se vulneró el derecho a la No Incriminación.

- Los fiscales vulneran lo prescrito en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal penal que en su inciso 2 prescribe : “EL MINISTERIO PUBLICO ESTA OBLIGADO A ACTUAR CON OBJETIVIDAD, INDAGANDO LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO , LOS QUE DETERMINEN O ACREDITEN LA RESPONSABILIDAD O INOCENCIA DEL IMPUTADO”, en los cinco casos analizados los fiscales han vulnerado este artículo , ya que en ningún caso han presentado prueba que favorezca al imputado, por lo que se vulneró el derecho a la No Incriminación de los imputados .

5.2. RECOMENDACIONES.

- ↗ La presente investigación se puede aplicar en otras fiscalías del Ministerio Público, para comprobar si el derecho a la no Incriminación también se vulnera en otros tipos de delitos.
- ↗ El objetivo de este estudio puede ampliarse al ámbito regional y, con las condiciones de tiempo y espacio adaptadas a su alcance, verificar si esta vulneración se presenta en otras sedes del Ministerio Público.
- ↗ La investigación se debe desarrollar con la participación activa de los estudiantes de Derecho, con el fin de que las experiencias ganadas en el ámbito real se lleven a las aulas y se discuta su tratamiento, para un mejor desempeño de los futuros abogados penales.
- ↗ En el control del actuar de los fiscales debe de intervenir la sociedad civil a través de los colegios profesionales como es el caso de los Colegios de Abogados, quienes deben de fiscalizar el actuar de los representantes del Ministerio Público, ya que las quejas que se presentan contra estos magistrados no son amparadas debido a que los que resuelven estas quejas son los propios fiscales del entorno del fiscal quejado, es por eso que estos magistrados son absueltos de las quejas imputadas.

AGRADECIMIENTO

Al Todopoderoso por iluminarme en la elaboración de esta tesis.

A mis padres por apoyarme con sus sabios consejos.

A mi esposa e hija por ser el impulso de mis logros. A

mis hermanos por su apoyo incondicional.

A una amiga en especial por estar presente en el momento exacto.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Aguirre, L. (2015). Guía didáctica. Elaboración de proyectos de investigación jurídico social (1° ed.). Huánuco, Perú: Huánuco.
- Baratta, A. (1990). Defensa de los derechos humanos garantizados por la Constitución. Revista Judicial de la Corte Superior de Justicia, XV (I 5).
- Binder, A. (1997). Política criminal: de la formulación a la praxis (1° ed.). Buenos Aires, Argentina: Ad Hoc.
- Blas, J. (2018). La incriminación en el delito de violación sexual en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado. Informe de Tesis, Universidad de Huánuco, Escuela Académico Profesional de Contabilidad y Finanzas de la Facultad de Ciencias Empresariales, Huánuco, Huánuco.
- Buteler, P. (1967). El derecho a no suministrar pruebas contra sí mismo. Jurisprudencia Argentina, VI (6).
- C-P-P. (1939). Código de procedimientos penales. Lima, Perú.
- Caballero, R. (1991). Justicia criminal, debates en la Corte Suprema (1 ° ed.). Buenos Aires, Argentina: Universidad.
- Cabanellas, G. (2006). Diccionario jurídico. Madrid, España: Heliasta.
- Campos Rios, A. G. (2014). La no autoincriminación en el ámbito de los delitos penales. Informe de Tesis Doctoral, Universidad de Córdoba, Perú.
- Carmona, J. (2015). Obtenido de Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3086/4.pdf>
- Carocca, A. (2008). Garantía constitucional de la defensa procesal (2° ed.). Barcelona, España: Bosch.
- Carrión, A. (1995). Garantías constitucionales en el proceso penal (1° ed.). Santa Fe de Bogotá, Colombia: Universo.
- Casafranca, Y. (2018). Causas que relacionan la violación sexual en menores de edad con sentencias penales en Juzgado Penal de Puente Piedra, 2016. Informe de Tesis de Posgrado, Universidad Norbert Wiener, Escuela de Posgrado, Lima, Perú.
- Cortina, J. (1993). What is coefficient alpha? An examination of theory and application. Journal of Applied Psychology, LXXVII(78), 98-104.

- Couture, E. (1946). Sobre el precepto "nemo edere contra se". La Justicia, XV1(228).
- Cronbach, L. (1951). Coefficient alpha and the internal structure of tests Psychometrika, XVI (16), 297-334.
- Eser, A., & Robinson, C. (1967). Le droit du prévenu au silence et son droit a être par un défenseur au cours de la phase préjudiciare en Allemagne et aux État-Unis d'Amérique. Revue de Science Criminelle et de Droit pénal Comparé, III (3), 568.
- Ferrajolo, L. (1993). El derecho como sistema de garantías. Themis, XXIII (23), 78.
- Gómez, J. (1994). La instrucción del proceso penal por el Ministerio Público. Revista Peruana de Ciencias Penales, III (3).
- Gómez, J. (1999). El proceso penal en el Estado de Derecho (1º ed.). Lima, Perú: Palestra Editores.
- González, I. (2017). El derecho a la no incriminación y la tutela de los derechos fundamentales en las Comisarías de Lima Centro. Informe de Tesis de Maestría, Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo, Maestría en Derecho de la Escuela de PostGrado, Lambayeque, Perú.
- Hendler, E., & Tedesco, I. (1999). La declaración del imputado y una perspectiva histórica comparada en la justicia criminal en Francia e Inglaterra. En E. Hendler, Sistemas Procesales Penales Comparados (págs. 405-407). Buenos Aires, Argentina: Ad Hoc.
- Ihering, R. (1987). Bromas y veras en la ciencia jurídica (JO ed.). Madrid, España: Civitas.
- Jean, M. (1990). La práctica de la prueba en el ejercicio penal como presupuesto para desvirtuar la presunción de inocencia. Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, I. (1).
- Lozano, C., Lozano, P., Mercado, A., Lozano, H., & Lozano, D. (2007). Cómo elaborar el proyecto de investigación científica (2º ed.). Huancayo, Perú: Grapex Perú SR.L.
- Miranda, M. (1999). El concepto de prueba ilícita y su tratamiento en el proceso penal (1º ed.). Madrid, España: Bosch.

- Noguera, I. (2016). Violación de la libertad e indemnidad sexual. Lima, Perú: Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL.
- Pacheco, D. (2019). Pasión por el derecho. Obtenido de Entrevista en cámara Gesell: concepto y naturaleza jurídica: <https://legis.pe/entrevista-camara-gesell-concepto-naturaleza-juridica-casacion-1668-2018-tacna/>
- Pajuelo, J. (2017). El derecho a la no incriminación y su aplicación en el Perú. Informe de Tesis de Maestría, Universidad César Vallejo, Sección Derecho de la Escuela de Posgrado, Lima, Perú.
- Pico Junoy, J. (2015). Análisis a las Garantías Constitucionales . Informe de Tesis, Universidad de Ciencias y Humanidades, Escuela Profesional de Contabilidad con Mención en Finanzas de la Facultad de Ciencias Contables, Económicas y Financieras, Barcelona, España.
- Quispe, F. (2002). El derecho a la no incriminación y su aplicación en el Perú. Informe de Tesis de Maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Unidad de Post-Grado en Derecho de la Escuela de Post-Grado, Lima, Perú.
- Revilla, J. (2000). El interrogatorio del imputado (1° ed.). Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Reynaldi, R. (2017). Pasión por el Derecho. Obtenido de Distorsiones sobre el principio de no incriminación: <https://legis.pe/distorsiones-sobre-el-principio-de-no-autoincriminacion/>
- Rosales, P., Crispín, S., & Tinoco, O. (2009). Estadística básica (1° ed.). Lima, Perú: Fondo Editorial de la Universidad de Ciencias y Humanidades.
- Roxin, C., Arzt, G., & Tiedemann, K. (1989). Introducción al derecho penal y al derecho penal procesal. Barcelona, España: Ariel.
- Salinas, R. (2016). Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Doctrina y jurisprudencia. Lima, Perú: Instituto Pacífico SAC.
- Tocora, F. (1990). Política criminal en América Latina (1ra. ed.). Santa Fe de Bogotá, Colombia: Librería del Profesional.
- Zagrebelsky, G. (1999). La crucifixión y la democracia. Barcelona, España: Ariel S.A.
- Zamora, J. (1994). Garantías y proceso penal (1 ° ed.). México DF, México: Porrúa.